

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las disposiciones del Artículo 2 [sic] quedarán sin efecto a los cuatro (4) años de su aprobación.

Aprobada en 10 de julio de 1986.

Agricultura—Laboratorio Bacteriológico y Patológico Veterinario; Enmienda

(P. de la C. 828)

[NÚM. 110]

[*Aprobada en 10 de julio de 1986*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 1 de abril de 1946 que establece en el Departamento de Agricultura un Laboratorio Bacteriológico y Patológico Veterinario, a fin de autorizarle a cobrar una cantidad razonable por los servicios que ofrece a personas particulares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de la obligación del Estado de velar por la salud animal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se creó el Laboratorio Bacteriológico y Patológico Veterinario en virtud de la Ley Núm. 254 de 1 de abril de 1946.

El laboratorio ha sido y es de vital importancia en el control de enfermedades de los animales por el Departamento de Agricultura. En la actualidad realiza pruebas de análisis bacteriológicos, químicos, inmunológicos y patológicos. Sus diagnósticos sobre enfermedades de los animales son utilizados por ganaderos, agricultores, los médicos veterinarios, el Estado, así como cualquier ciudadano particular que solicite estos servicios veterinarios sin costo alguno.

Por ser el único en su clase en el Estado Libre Asociado y por lo valioso de los servicios que debería prestar, su equipo, materiales, planta física y personal no son suficientes para la creciente demanda. Igualmente su presupuesto lo limita a los servicios básicos y esenciales quedando rezagado ante las nuevas técnicas y equipo de laboratorios similares en los Estados Unidos.

Es necesario que se autorice al Laboratorio Bacteriológico y Patológico Veterinario a cobrar una cantidad razonable por los servicios que presta. Los fondos que de esto se generen deben ser administrados por el Departamento de Agricultura en beneficio del Laboratorio. Estos se devolverán a los usuarios en servicios nuevos y más especializados. La compra de materiales y reactivos para el uso exclusivo en el área de diagnóstico, la compra de equipos modernos más especializados y la habilitación de las facilidades para proveer otros servicios que por lo costoso no se pueden ofrecer hoy día, son algunos de los beneficios directos en que redundará esta medida.

El desarrollo de la agricultura es de vital importancia en el progreso social y económico de Puerto Rico. La industria pecuaria, sector de gran desarrollo e importancia, depende de la mejor tecnología médica veterinaria para su fortalecimiento lo que finalmente beneficiará la salud del pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 del a Ley Núm. 254 de 1 de abril de 1946,³⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Por la presente se establece en el Departamento de Agricultura un Laboratorio Bacteriológico y Patológico Veterinario y se le autoriza a cobrar una cantidad razonable de las pruebas o análisis que realice y los servicios que preste y los fondos que se generen deberán ser administrados por el Departamento de Agricultura en beneficio del laboratorio. Quedan exceptuados de estos pagos los análisis o servicios que preste al Estado Libre Asociado, sus agencias, dependencias o instrumentalidades. Se faculta y ordena al Secretario de Agricultura preparar los reglamentos necesarios para este propósito.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y la reglamentación deberá estar preparada dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta ley.

Aprobada en 10 de julio de 1986.

³⁰ 5 L.P.R.A. sec. 641.